CONSTANCIA: El presente proceso y el memorial anexo se recibieron en esta Despacho Judicial, el día 20 de agosto de 2021, procedentes del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. A Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que provea.

Armenia Quindío, Noviembre 30 de 2021

NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

Radicado	2017 - 402 // 2017 - 517 // 2017 - 402
Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandantes Acumulados	PEDRO AMOROCHO BARRAGÁN y LUCELLY DEL SOCORRO LOAIZA CASTAÑEDA
Demandados	LINA MARÍA LÓPEZ HINCAPIÉ y FERNANDO ARBOLEDA (Acumulado)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Armenia Quindío, Diciembre uno de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folios inmediatamente anteriores, remitido por la apoderada judicial de la parte demandante, y dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se decreta **LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Prendario, promovido por **DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **LINA MARÍA LÓPEZ HINCAPIÉ**, por pago total de la obligación demandada, incluidas las costas.

SEGUNDO: No se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, como quiera que las mismas hacen parte de los procesos acumulados, promovidos por el señor ANDRÉS FELIPE AMOROCHO GUERRERO (Sucesor procesal) y la señora LUCELLY DEL SOCORRO LOAIZA CASTAÑEDA, los cuales continúan su trámite normal.

TERCERO: Se dispone el desglose de los documentos allegados con la demanda como base del recaudo ejecutivo, con destino a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior vaya el proceso al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas las anotaciones correspondientes.

SEXTO: En cuanto a la solicitud allegada por parte de la demandante dentro del proceso acumulado bajo radicado 2017 - 517, este Despacho advierte que será resuelta una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito dentro del citado proceso, como quiera que al ser acumulados, deben encontrarse en el igual momento procesal para poder resolver sobre títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

ABEL DARÍO GONZÁLEZ
Juez

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 02 de diciembre de 2021.

No. 209

NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Jagl

Firmado Por:

Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23795a17083090dfccc5f703b724ecdb79e89b1fc8f969d964982b00ea1f8897**
Documento generado en 30/11/2021 10:29:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica